

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La seguridad pública y la institucion de un cuerpo especial destinado á protegerla cuidadosa y eficazmente es un deber ineludible de todo Gobierno y una necesidad apremiante de toda sociedad bien administrada. Pero esta necesidad y aquel deber se impone con mayor fuerza en momentos como los actuales, en que terribles y recientes sucesos preocupan seriamente la opinion, y atentados in calificables perpetrados con cinico des- carro, acaso con vil complacencia, mues- tran que en esta sociedad existen profun- dos gérmenes de perversion, que ligados al fanatismo político y á la obcecacion caenturienta del sectario, amenazan con tenacidad inaudita el reposo público y la seguridad individual.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. ha considerado detenidamente el asunto, así en lo que concierne á los hechos repetidos que han puesto en alarma á la opinion, como en lo referente á los medios de vigilancia con que cuenta para poner coto á todo linaje de desmanes. Y bien estudiando, se adquiere el conven- cimiento de que ante la insistencia del peligro, que no ha disminuido, sino que aumenta de dia en dia, la actual organi- zacion del cuerpo de Orden público por su número y calidad no responde á las exigencias ordinarias, mucho ménos aun á las singularísimas que han originado los extravios de partidos extremos, ó de algunos de sus hombres, que impotentes para alcanzar el triunfo por medios le- gales y pacíficos, han hoy su suerte á

la punta del puñal ó al plomo alevé y homicida.

Para desconcertar estos planes noto- riamente infames; para llevar el reposo á la opinion sensata, que se preocupa y teme vista la repelicion friamente calcu- lada de asesinatos consumados ó frustra- dos; para volver, en fin, por la honra de este noble país, que unos cuantos mal- vados intentan mancillar, urge que el Gobierno desplegue sus medios naturales de defensa, los organice y dirija con con- cierto y vigor; y á la vez que protege en su libre manifestacion y ejercicio los de- rechos de todos, logre por medio de la vigilancia más exquisita levantar un va- lladar insuperable á las iniquidades que aun se proyecten.

Peró esta obra comprende diversos extremos de capital importancia, como quiera que la ley de seguridad pública ha de referirse á multitud de relaciones políticas y jurídicas que se deben precisar con suma delicadeza y prudencia, si es que los derechos políticos y civiles de los ciudadanos han de ser con escrupulosidad respetados y fuertemente garantidos. Por lo mismo, los trabajos preparatorios de una ley de esta índole requieren mayor suma de tiempo de lo que consienten los momentos actuales; y de otra parte los recursos que son menester para subvenir á la imperiosa necesidad del orden públi- co no bastan dentro del presupuesto cor- riente, ni la situacion del Tesoro permite un aumento considerable de gastos.

Por todo ello el Ministro que suscribe se limita hoy, en el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la apro- bacion de V. M., á proponer una organi- zacion especial del cuerpo de Orden públi- co para la provincia de Madrid, donde las necesidades del servicio son más apremiantes, sin perjuicio de preparar el oportuno proyecto de ley general para todo el reino, que prévia la vénia de

V. M. presentará desde luego á la deli- beracion de las Córtes.

Dos puntos esenciales conviene nolar en el proyecto de decreto que se somete á la aprobacion de V. M. Es el uno el aumento de la fuerza que ha de consti- tuir el cuerpo de Orden público; pues la experiencia ha demostrado que el nú- mero actual de personas adscritas á este servicio en Madrid no bastan para llenar cumplidamente las obligaciones que les están encomendadas. El segundo punto se refiere á la organizacion de índole militar que se introduce, lo cual permite mayor seguridad en el cumplimiento de los deberes por parte de los individuos del cuerpo, porque la responsabilidad será más estrecha, y habrá más unidad en la direccion de ellos y mayor suma de fuerza para contrarrestar los desafue- ros y atentados contra el orden público.

De notar es también que, no existien- do todavía la policia judicial en España, los encargados de vigilar por el orden público bajo la direccion de la Autoridad gubernativa han debido hasta ahora cooperar á aquella en cierto modo fuera de su competencia y siempre con el pe- ligro de desatender perentorias y cons- tantes obligaciones de otro género. Para obviar á este inconveniente se crea una seccion especial, cuyo cometido será principalmente el de prestar el auxilio que reclamen las Autoridades judiciales.

Estos propósitos de aumento de fuerza, mejora del servicio, organizacion militar y distincion entre las funciones de la policia en el sentido lato de la palabra y las que competen á la judicial, han hecho inevitable dentro de la ley vigente de contabilidad la concesion de un cré- dito supletorio; pues el otorgado por el presupuesto corriente no basta para cubrir las obligaciones que la nueva orga- nizacion trae consigo.

Tales son, brevemente expuestos, los

motivos que han impulsado al que sus- cribe para someter, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una fuerza de institucion puramente civil, pero militar- mente organizada, con el nombre de cuerpo de Orden público, y destinada á la vigilancia especial de esta córte y sus afueras.

Art. 2.º Esta fuerza constará de 1.000 hombres efectivos, aparte los Jefes superiores, que prestarán los servicios propios del instituto en los 10 distritos en que se halla dividida esta capital, ó en los que se divida en lo sucesivo.

Art. 3.º Del contingente total de 1.000 hombres se elegirán 100 indivi- duos particularmente encargados de auxiliar á la policia judicial, y de pres- tar todos los servicios relacionados con la vigilancia pública que necesiten las Autoridades, cualesquiera que sean su jurisdiccion y clase.

Art. 4.º Los 900 hombres restan- tes se distribuirán entre los 10 distritos de esta capital y las prevenciones per- manentes que se establezcan.

Art. 5.º Esta fuerza, que depende exclusivamente del Ministerio de la Go- bernacion, será organizada y dirigida por el Gobernador civil de la provincia, componiéndose del personal siguiente:

1.º Un Jefe de Orden público, Jefe de Administracion de tercera clase, á cuyo cargo estará, bajo la dependencia inmediata del Gobernador civil, todo lo

que tenga relacion con el cuerpo y con los servicios propios de su instituto.

2.º De dos Inspectores Jefes, uno para cada departamento de los dos en que al efecto se dividirá esta capital y sus afueras, con la denominacion de Norte y Sur.

3.º De 10 Inspectores, uno para cada distrito de los en que actualmente se divide esta capital.

4.º De 10 Subinspectores, Secretarios de la Inspeccion, que funcionarán á las órdenes del Inspector respectivo, y le suplirán en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

5.º De 10 Jefes de distrito de la clase de subalternos, encargados de vigilar á las clases inferiores que forman el contingente de cada distrito, así en lo que tenga relacion con el desempeño de los servicios que al cuerpo se encomiendan, como en lo relativo á subordinacion, aseo y disciplina de los individuos.

6.º De 40 cabos encargados de la inspeccion y vigilancia y del fiel cumplimiento de las obligaciones por las cuatro brigadas en que se dividirá la fuerza de cada distrito.

7.º De 160 guardias de Orden público de primera clase.

8.º De 690 guardias de Orden público de segunda clase.

Art. 6.º Habrá además un Inspector especial, Jefe encargado de la fuerza necesaria para el servicio de las afueras y de las cuatro Subinspecciones especiales que tambien se crean, y que se establecerán, una en la estacion del ferrocarril del Norte, otra en la del Mediodia, otra en Aranjuez y otra en Alcalá de Henares, y de los 100 hombres destinados á auxiliar la policia judicial y á prestar los demás servicios que con relacion á á esta fuerza se determinan en el art. 5.º del presente decreto.

Art. 7.º La institucion del cuerpo de Orden público tiene por objeto:

1.º La conservacion del orden público en esta capital y sus afueras.

2.º La proteccion de las personas y de la propiedad.

3.º La vigilancia y auxilio necesarios á la ejecucion y cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad y

4.º La ejecucion de los demás servicios especiales que tengan relacion con los objetos anteriores ó se sometan especialmente al cuerpo de Orden público.

Art. 8.º Los distintivos, armamento y equipo de los empleados y guardias de Orden público se determinarán en el reglamento interior del cuerpo.

Los sueldos de los empleados y guar-

dias de Orden público en esta provincia serán los siguientes:

El Jefe de Orden público disfrutará el haber anual de 7.500 pesetas.

Los tres Inspectores Jefes el de 4.000 pesetas cada uno.

Los Subinspectores 2.000 pesetas cada uno.

Los Inspectores de distrito 3.000 pesetas cada uno.

Los Jefes de distrito de la clase de subalternos 1.750 pesetas cada uno.

Los cabos de brigada 1.375 pesetas cada uno.

Los guardias de Orden público de primera clase 1.250 pesetas cada uno.

Los guardias de Orden público de segunda clase 1.000 pesetas cada uno.

Art. 9.º Para ser admitido en el cuerpo en las clases de cabo y guardia de Orden público se necesita:

1.º Ser mayor de 22 años y menor de 45.

2.º Tener por lo ménos la talla de un metro 677 milímetros.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser licenciado del Ejército, de la Armada, de la Guardia civil ó del cuerpo de Carabineros del Reino.

5.º No tener nota alguna desfavorable en su licencia absoluta, y no haber sido procesado criminalmente; ó caso de haberlo sido, haber obtenido absolucion libre por sentencia ejecutoria.

Art. 10. Los 100 guardias de Orden público cuyos servicios especiales se determinan en el art. 3.º podrán ser elegidos libremente sin atenderse á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 11. El nombramiento y separacion de los empleados de Orden público desde Jefes de distrito de la clase de subalternos en adelante corresponde al Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del Gobernador civil de la provincia.

Art. 12. El nombramiento y separacion de los cabos de brigada y guardias de primera y segunda clase corresponde al Gobernador civil de la provincia.

Art. 13. Los individuos á que se contrae el artículo anterior no podrán ser separados del cuerpo de Orden público sino por causa de delito ó por virtud de expediente gubernativo del que resulte la comision de una falta grave, ó tres leves de las que se determinen en el reglamento interior.

Art. 14. El Gobernador de la provincia procederá á la formacion de un reglamento interior del cuerpo de Guardias de Orden público, sometiéndolo á la aprobacion de Ministro de la Gobernacion.

Art. 15. Queda prohibida, bajo la

más estrecha responsabilidad de los Jefes respectivos, la asignacion de los guardias de Orden público á servicios particulares de ningun género, ó á otros cualesquiera que no tengan relacion con la vigilancia y conservacion del orden público, al tenor de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 90.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Resultando que en algunas localidades no han sido repartidas las cédulas de empadronamiento por causas puramente materiales: vista la disposicion 4.ª de las transitorias de la instruccion de 14 de Febrero último, que establece que los particulares que no adquieran la cédula en el mes de Marzo y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta ántes del 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados: visto el artículo 8.º de la indicada instruccion, el cual dispone que desde 1.º de Abril expresen los Notarios públicos en los documentos que otorguen y las dependencias del Estado en las resoluciones que dicten la circunstancia de hallarse empadronados los interesados; teniendo en cuenta que estos son extraños á las causas que hayan impedido á los Ayuntamientos repartir en tiempo oportuno los citados documentos, y de consiguiente que seria injusto que por tal motivo se les irrogasen perjuicios en sus intereses; y considerando que tampoco es posible que los Ayuntamientos hagan la entrega de las cantidades cobradas, ni rindan la cuenta en los plazos marcados, este Ministerio se ha servido prorogar hasta el 15 de Abril el término establecido en la disposicion 4.ª de las transitorias para que los particulares adquieran las cédulas y los Ayuntamientos entreguen las cantidades cobradas; hasta el 1.º de Mayo el que fije la misma disposicion con objeto de que aquellas corporaciones rindan la cuenta, y hasta igual fecha el que determina el art. 8.º de la citada instruccion.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Lic. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos.

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario que se tramitan en este Juzgado á instancia de Gregorio Alonso y Ojeda, vecino de la Molina de Ubierna, he acordado en providencia de hoy anunciar dicho concurso, para que los acreedores se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en el término de veinte días.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. —Victorino Luna.—P. M. de S. Sría., Fidel de la Serna.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en el incidente de que se hará mencion, seguido en dicho Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado entre partes, de la una Eustaquio Montero y Tudanca y Elias Garcia Cantero, de esta vecindad, su Procurador D. Fernando Royuela, de la otra D. Santiago Rodrigo, su convecino, y por su incomparecencia los estrados del Juzgado, y de la otra el Promotor fiscal del mismo: Vistos y

Resultando que el referido Procurador Royuela á nombre del Eustaquio Montero y Elias Garcia acudió á este Juzgado con su escrito de trece de Febrero último exponiendo que necesitaba proponer la oportuna demanda contra el mencionado D. Santiago Rodrigo sobre reivindicacion de fincas, pero que carecia de los medios para sufragar los gastos de ese litigio, por lo cual pedia se declarase previamente pobres á sus representados con los beneficios que otorgaba la ley á los de su clase, y para ello consignó varios hechos y particulares para que á su tenor y con la debida citacion se examinasen á su tiempo los testigos de que intentara valerse:

Resultando que por auto de veinte y uno del propio Febrero se confirió traslado del incidente por seis dias al Don Santiago Rodrigo y Promotor fiscal, á quienes se les hizo saber, y evacuado por este último y acusada la rebeldia al D. Santiago Rodrigo, se acordó por auto de seis de Marzo siguiente se sustanciara la demanda, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias respecto del mismo por su incomparecencia con los estrados del Juzgado:

Resultando que por otro auto de trece del propio Marzo se recibió el incidente á prueba por término de diez dias, du-

rante el cual y con reciproca citacion se practicó por el demandante la que creyó convenirle, habiéndose además traído á instancia del Ministerio fiscal la oportuna certificacion de la Administracion económica de esta provincia, alusiva á las contribuciones que pagasen el Eustaquio Montero y Elias Garcia:

Considerando que estos no ganan respectivamente otro jornal que el de siete y seis reales diarios, y que además es eventual, que no poseen otros bienes ni industria, y que tampoco pagan contribucion de ninguna clase:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, número primero, ciento ochenta y seis y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobres á los mencionados Eustaquio Montero y Elias Garcia, con opcion á los beneficios dispensados en el artículo ciento ochenta y uno de expressda ley para litigar la demanda enunciada sobre reivindicacion de fincas contra el D. Santiago Rodrigo. Así por esta sentencia definitiva, que se publicará por edictos é insertará en el Boletin oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. —Victorino Luna.

Pronunciamiento.—Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sria. el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en Audiencia pública de este propio día primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos José Asensio y Simon Perez, de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fé.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con su original, que queda en mi oficio, á que me remito; y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Burgos á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Paula Alonso.

Alcaldia popular de Sarracin.

La Junta de evaluacion de este distrito se está ocupando de los trabajos que á su cargo pertenecen para formar el amillaramiento y apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial; y por lo tanto prevengo á todos los hacendados, ya sean vecinos ó forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento, dentro del término de diez dias, de lo contrario no serán oídos.

Sarracin 28 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Restituto Rebollo.

Ayuntamiento de Palenzuela.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion ter-

ritorial del próximo año económico de 1871 á 72, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, las respectivas relaciones que lo acrediten, acompañando los documentos que justifiquen haber sido registrados en el de la propiedad del partido, y pagado los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Palenzuela 29 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Julian Varona.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE COMUNICACIONES.

Subinspeccion de Burgos.

Se hallan vacantes las plazas de Carteros y Peatonos conductores de la correspondencia en los puntos y con las retribuciones anuales que á continuacion se expresan, las cuales se proveerán con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de 29 de Octubre de 1869.

Destinos	Residencia ó pueblos que recorren.	Dotacion. Ps. Cs.
Cartero.	Quintanapalla.....	355
Peaton.	De Villadiego á Sotresgudo.....	340
Id.	De Nava de Roa á San Martin de Rubiales.....	140,50
Id.	De Nava de Roa á Valdezate.....	140,50

Los aspirantes de los destinos que anteceden acudirán al Gobernador civil de la provincia por medio de instancia, escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, y certificado que acredite su buena conducta del Alcalde ó Juez de paz del pueblo de su naturaleza, acompañando tambien copia de la licencia si el solicitante hubiere servido en el ejército.

El plazo de admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publica este anuncio en el Boletin oficial.

Lo que se publica de orden del Señor Gobernador.

Burgos 4 de Abril de 1871.—El Subinspector, Francisco R. Sesmero.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Nogociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras, por ascenso de 4 de Marzo de 1871, del Catedrático D. Antonio Maria Garcia Blanco una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada

de la misma Facultad, siempre que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 25 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras, por jubilacion del Catedrático D. Pascual de Gayangos en 9 de Agosto de 1870, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 25 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Estudios sobre Autores griegos, dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y los Catedráticos de Instituto de la misma seccion siempre que lo sean por oposicion, y esten adornados del título correspondiente, llevado por lo menos tres años de ensenanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado municipal de Villalomez.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al señor Juez municipal del mismo, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para hacer el correspondiente nombramiento, segun lo dispuesto en el art. 496 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial vigente.

Villalomez 26 de Marzo de 1871.—El Juez municipal, Pedro Castrillo.

Alcaldia constitucional de Villavilla junto á Villadiego.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exige la ley, elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias.

Villavilla junto á Villadiego Marzo 31 de 1871.—El Presidente, Julian Martin.

Ayuntamiento constitucional de Solarana y Castrillo Solarana.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, dotada con 50 pesetas para las familias pobres de ámbos pueblos, que dista mil pasos de uno á otro, además 2.000 pesetas por la asistencia de las familias acomodadas, casa ordinaria, suerte de leña como á un vecino, libre de pagar la contribucion ordinaria y extraordinaria, excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Presidente de la Corporacion del distrito de Solarana en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Solarana 1.º de Abril de 1871.—El Alcalde de Solarana, Tomás Orcajo.—El Alcalde de Castrillo Solarana, Ventura Cebrecos.

Alcaldia constitucional de Gumiel del Mercado.

Se halla vacante la plaza de Titular de Farmacia de esta villa, en la provincia de Burgos, partido judicial de Aranda de Duero, con la dotacion de 250 pesetas, cobradas mensualmente de fondos municipales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, contado desde que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Gumiel de Mercado y Abril 2 de 1871.—El Alcalde, Luis Viné.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE MARZO DE 1871.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Días.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	Precios. Pesetas.
Harina de 1.ª clase.						
D. Tomas Conde.....	24	Burgos..	Burgos..	•	9,20	42,58
Harina de 2.ª clase.						
D. Tomas Conde.....	24	Id....	Id.	•	18,40	59,11
Harina de 3.ª clase.						
D. Tomas Conde.....	24	Id....	Id.	•	9,20	34,25
Leña.						
D. Miguel Abad y comp.s.	15	Madrigal.	Id.	•	177	1,95
Cebada.						
D. Santos Angulo.....	2	Tardajos.	Id.	118	•	6,25
D. Juan Saiz.....	4	Modubar.	Id.	94	•	6,25
D. Braulio Garcia.....	4	Renuncio	Id.	88	•	6,25
D. Ramon Serrano.....	15	Burgos..	Id.	400	•	6,50
El mismo.....	24	Id....	Id.	500	•	6,57
Paja trillada.						
D. José Perez.....	14	Villimar.	Id.	•	500	1,91
D. Ciriaco Gonzalez.....	22	Id....	Id.	•	104	2,04
D. Rosendo Villanueva...	25	Quint' Vivar.	Id.	•	500	2,04
D. Mariano Gallo.....	24	Orbaneja.	Id.	•	516	2,04

Burgos 31 de Marzo de 1871.—El Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE MARZO DE 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MIRANDA DE EBRO.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Días.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Litros.	Precio. Pesetas.
Aceite.					
D. Esteban Corcuera...	18	Miranda de Ebro.	Miranda de Ebro.	55	1,55
Carbon.					
Andres Guinea.....	14	Id.	Id.	Q.s métr.s 17	5,46
Escobas.					
Antonio Arenas.....	15	Id.	Id.	Número, 4	0,58

Miranda de Ebro 31 de Marzo de 1871.—El Administrador, Luis Muñoz y Saenz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE MARZO DE 1871.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MIRANDA DE EBRO.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Días.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Raciones.	Precio. Pesetas.
Pan.					
D. Raimundo Aguirre..	31	Miranda de Ebro..	Miranda de Ebro.	2649	0,25
Cebada.					
D. Esteban Luya.....	15	Id.	Id.	55	7,62
Paja.					
Feliciano Alonso.....	16	Oron.....	Id.	50	6,50

Miranda de Ebro 31 de Marzo de 1871.—El Administrador, Luis Muñoz y Saenz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

NUEVO MERCADO

EN LA VILLA DE PINILLA TRASMONTE, provincia de Burgos, partido judicial de Lerma.

Habiéndose concedido á esta expresada villa por la Autoridad competente la celebracion de un MERCADO en todos los viernes del año, el Ayuntamiento popular de la misma ha dispuesto que su inauguracion tenga lugar el dia 14 del mes de Abril próximo, declarando libres de todo impuesto los ganados y mercancías que en este dia se introduzcan á dicho mercado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Pinilla Trasmonte 27 de Marzo de 1871.

EL ALCALDE POPULAR,
Ildefonso Arribas.

VACUNA.

El Instituto Médico Valenciano tiene provisto de vacuna el depósito establecido en Briviesca. El socio D. Carlos Mallaina tiene el encargo de vender cada paquete doble á 20 reales.

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS,

calle de Huerto del Rey, núm. 7.—BURGOS.

El dueño del acreditado depósito de Sanguijuelas que se hallaba establecido en la calle de Cantarranas, se ha trasladado á la de Huerto del Rey, núm 7, pral. derecha; y habiendo recibido una gran cantidad de ellas, y que procurará tener constantemente, las ofrece al público con la considerable rebaja que se verá por los precios siguientes:

Reales.

Las de real y medio ó sea 18 reales docena, á 9

Las de real ó sea doce reales docena, á 6

NOTA. Al por mayor, establecimientos de Beneficencia y Corporaciones, se les hará una gran rebaja de los precios anteriores. 8—8

Los mozos que habiendo cumplido 22 años de edad quieran seguir la suerte de soldados como sustitutos en la quinta del presente año, pueden personarse para tratar del ajuste en casa de D. Mateo Vidiella Café de las ocho puertas. 7—8

AVISO A LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del Cid, n.º 6, Comercio de la viuda de D. Emerico Cecilia encontrarán los artistas un completo surtido de herramientas para sus respectivos oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra, sierras y limas de todas clases, cuchillería, navajas y tijeras, herraje y clabazón, picaportes de varias clases, llaves de metal para cubas, batería de cocina, planchas económicas, ollas y palas de hierro, hevillas estañadas, crisoles de lapiz y otros artículos pertenecientes al ramo de quincalla. 12—16

ALMACENES DE FERRETERIA

en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó coloños y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y laton. — Batería de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheu» tacs, cápsulas para revolver etc; etc; etc. 14—16